



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JDC/035/2024.

Parte Actora: Marena Madrigal Vila.

Autoridades Responsables:
Secretario Ejecutivo del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana
del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olivera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de enero de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/035/2024, promovido por Marena Madrigal Vila, en
contra de la respuesta dada mediante oficio número
IEPC.SE.126.2024, emitido por el Secretario Ejecutivo del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el
cual a su consideración, viola su derecho al voto pasivo, al
impedirle participar en el próximo proceso electoral local
ordinario 2024, para contender al cargo de Presidenta Municipal
de Chiapilla, Chiapas.

ANTECEDENTES.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así
como de las constancias que obran en autos, y de los hechos

notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19², en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación³.

A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

2. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/017/2024**, mediante el cual da respuesta a la consulta formulada por una ciudadana y en su punto resolutivo **TERCERO** menciona lo siguiente:

¹ De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² En adelante, Lineamientos del Pleno.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/035/2024.

“... **TERCERO.** Se autoriza al Secretario Ejecutivo, para que, en casos de consultas iguales o similares, proceda a dar respuesta en los mismos términos...” (Sic.)

3. El doce de enero, la accionante presentó escrito de consulta ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y mediante fecha diecisiete de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto mencionando con anterioridad, dio respuesta a la consulta planteada.

4. El dieciocho de enero, se notificó a la hoy accionante, mediante correo electrónico, la respuesta originada por la consulta realizada.

II. Interposición del medio de impugnación.

1. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El diecinueve de enero, Marena Madrigal Vila, presentó directamente ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del oficio número **IEPC.SE.126.2024**, de diecisiete de enero del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto.

2. **Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación respectivo, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió

dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **No compareció como tercero interesado ninguna persona**⁴.

3. Trámite jurisdiccional. El doce de enero, se recibió en este Tribunal vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose el Cuaderno de Antecedentes **TEECH/SG/CA-042/2024**.

a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia. El veinticuatro de enero, se recibió informe Circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; así como el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la demanda respectiva y diversos anexos pertenecientes al mencionado juicio.

De igual forma, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/035/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, para que procediera en términos de los dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/067/2024**, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional.

b) Radicación del medio de impugnación y requerimiento. El veinticinco de enero, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la parte actora para que manifestara si otorgaba o no su consentimiento para la publicidad de sus datos personales;

⁴ Según razón de veintidós de enero del año en curso, dentro del expediente **TEECH/JDC/035/2024**, misma que se puede ver a foja 031, del citado sumario.

con el apercibimiento decretado en el mismo.

c) Admisión y Desahogo de pruebas. El veintiséis de enero, se admitió a trámite el medio de impugnación; de igual forma, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; de conformidad con los artículos 37, fracciones I, II, IV y V, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

d) Incumplimiento y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero, la Magistrada Instructora no tuvo por cumplimentado el requerimiento que se estableció en el auto de veinticinco de enero a la parte actora; en consecuencia se le tiene por consentido la publicación de sus datos personales; y finalmente, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES.

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por

tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Marena Madrigal Vila, en su calidad de ciudadana originaria de Chiapilla, Chiapas, en contra del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al considerar que se viola su derecho de ser votada, pues la autoridad responsable le contestó que no puede ser postulada como candidata a Presidente Municipal de Chiapilla, Chiapas, en virtud a que tiene parentesco en primer grado con la actual presidenta municipal del citado lugar, al ubicarla en la hipótesis de prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano

es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, y del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que las autoridades responsables en su informe circunstanciado no hicieron valer ninguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo, este Tribunal tampoco advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión y conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

b) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano interpuesto por Marena Madrigal Vila, fue presentado en tiempo, de acuerdo a lo expuesto por la parte actora, lo que se corrobora con lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que el referido acto impugnado fue notificado el dieciocho de enero del actual, y si su medio de impugnación lo presentó el diecinueve siguiente, se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del término de cuatro días, señalado en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que la parte actora tienen el carácter e interés de participar en el proceso electoral ordinario 2024.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considera la parte actora, el conocimiento del medio de impugnación.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios.

De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la respuesta a la consulta, mediante oficio número **IEPC.SE.126.2024**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Administrativo Electoral Local, lo anterior en acatamiento al punto tercero del Acuerdo **IEPC/CG-A/017/2024**, emitida el ocho de enero del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la que considera que se viola su derecho a ser votada, para postularse como Presidenta Municipal de Chiapilla, Chiapas.

La **causa de pedir**, versa en que considera que la citada respuesta a su consulta es violatoria de su derecho político electoral de ser votada, y debe **inaplicarse** en su favor la prohibición establecida en el artículo 39, fracción VI, de la Ley

de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la que dispone como requisito para ser miembro de un Ayuntamiento, no ser **cónyuge**, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad, hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal, o Síndico en funciones ya que manifiesta ser cónyuge del actual Presidente Municipal de Chiapilla, Chiapas.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si es procedente la inaplicación solicitada por la actora para que esté en condiciones de postularse como candidata a Presidenta Municipal de Chiapilla, Chiapas, es decir no se aplique en su perjuicio lo señalado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Séptima. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se advierte que la promovente expone diversos hechos, de los cuales se deduce el siguiente agravio:

Único: Que el oficio **IEPC/SE.126.2024**, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en acatamiento al punto tercero del Acuerdo IEPC/CG-A/017/2024, dictado por el Consejo General del referido instituto, carece de una debida fundamentación y ponderación de derechos, en relación a la consulta que planteó ante la citada autoridad, para establecer el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, lo que vulnera

su derecho al voto pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, Constitucional, al no inaplicar la mencionada fracción..

Octava. Estudio de fondo.

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado procederá en primero lugar y de oficio con fundamento en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que advierte el Principio de legalidad en el sentido nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es decir, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales electorales, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En consecuencia, toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca, **la competencia de la autoridad responsable**, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitucional general.

Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, de esta Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**⁵.

Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral atenderá en primero lugar y de oficio el estudio de la competencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado para emitir la contestación de consulta contenida en el oficio **IEPC/SE.126.2024**, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

⁵ Vease en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/035/2024.

Caso concreto.

El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/017/2024** mediante el cual da respuesta a la consulta formulada por una ciudadana y en su punto resolutivo **TERCERO** menciona lo siguiente:

“...**TERCERO**. Se autoriza al Secretario Ejecutivo, para que, en casos de consultas iguales o similares, proceda a dar respuesta en los mismos términos...” (Sic.)

Como a continuación se demuestra:

00054 04

INFORMANCIA

IEPC

X. **INICIO DEL PELO 2024.** El siete de enero de dos mil veinticuatro, en la primera sesión especial del Consejo General del Instituto, se realizó la Declaratoria del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153, numerales 1 y 2, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Una vez precisados los antecedentes y:

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De igual manera establece que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
2. Que el artículo 8 constitucional establece que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho, las y los ciudadanos de la República.
3. Que el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, establece que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que el artículo 38, fracciones VI y VII de la CPEUM, establece que, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; y por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. Estableciendo que en los supuestos contenidos en la fracción VII de ese artículo, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.
5. Que de conformidad con lo mandado por el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la referida constitución y, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.
6. Que el artículo 41, párrafo tercero, fracción V, apartado C, de la CPEUM, establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esa Constitución, y que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y

partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.

7. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo, de la CPEUM, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.
8. Que el artículo 115, numeral 1, de la CPEUM, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
9. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM, establece que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
10. Que el artículo 5, fracción II de la Constitución Política de Chiapas, el cual precisa que toda persona tendrá derecho a no ser discriminada por causa de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen étnico o social, posición económica, nacimiento, preferencia sexual u cualquier otra condición.
11. Que el artículo 8, fracción I de la Constitución Política de Chiapas, el cual precisa que en el Estado de Chiapas se garantiza que todas las personas son iguales ante la ley y que no habrá diversidad de tratamiento por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, posición económica, origen étnico o social, lugar de nacimiento, o de cualquier otra índole o condición.
12. Que el artículo 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por su parte prevé que se le reconoce la ciudadanía chiapaneca a quienes nazcan en Chiapas, así como a las mujeres y los hombres mexicanos que hayan residido en el Estado por un período de más de cinco años consecutivos.
13. Que el artículo 22, fracción I de la Constitución Local establece que, para Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
14. Que el artículo 31 de la Constitución Local establece que los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género, representación indígena, acceso a los jóvenes y participación política de las mujeres, como lo establecen la Constitución federal, esta constitución, las leyes generales y demás normativa aplicable.

En los Distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularán al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a diputaciones y a presidencias municipales y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.





06

00050

15. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 100, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en correlación con el artículo 64, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un Organismo Público Local Electoral, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tendrá a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.
16. Que en el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional, que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:
 - I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.
 - II. Saber leer y escribir.
 - III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
 - IV. Ser originaria u originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadana o ciudadano chiapaneco, con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.
 - V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
 - VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
 - VII. Tener un modo honesto de vivir.
 - VIII. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.
 - IX. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.
 - X. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
17. Que el artículo 17 numeral 1 de la LIPEECH, establece que las disposiciones contenidas en la misma son de orden público y de observancia general y obligatoria en el Estado de Chiapas, de conformidad con la distribución de competencias que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales, reglamentos y demás ordenamientos aplicables en materia electoral.
18. Que conforme al artículo 2, numerales 1 y 2, de la LIPEECH, establece que la aplicación de la Ley corresponde, en su respectivo ámbito de competencia, al IEPC, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Congreso del Estado de Chiapas.
 La interpretación de la ley y de la normatividad derivada se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones federal y local, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional.
19. Que el artículo 4, párrafo primero de la LIPEECH, establece que la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto de Elecciones y el Tribunal electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán garantes de su observancia.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

00060



Ello, tomando en consideración que de su escrito de consulta, refiere tener el parentesco de "Madre", con la actual presidenta municipal del Ayuntamiento de **Emiliano Zapata, Chiapas**, requisito que esta autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo y tercero; 8, 35, fracción II, 38, fracciones VI y VII, 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, fracción II, 8, 22 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 39 fracción X de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; artículos 1, 2, 3, 6, numeral 7, 7, numeral 1, fracciones II, III y IV, 10, numeral 4, 65, numeral 1, fracciones I y II, 66, 67, numeral 1, 71, de la LIPEECH; y la Jurisprudencias 32/2010, 4/2023, y la Tesis aislada 2a. CIV/201, el Consejo General del IEPC, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando 31, se aprueba la respuesta a la consulta realizada por la **C. Marien Macal Granados**.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notifique conforme derecho corresponda el contenido del presente acuerdo a la **C. Marien Macal Granados**, o personas autorizadas mediante su escrito de consulta, en el domicilio y/o correo electrónico proporcionado.

TERCERO. Se autoriza al Secretario Ejecutivo, para que, en casos de consultas iguales o similares, proceda a dar respuesta en los mismos términos.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, prevea la publicación del presente acuerdo en una versión pública, atendiendo a la protección de datos personales y al principio de máxima publicidad.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, haga de conocimiento el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 338 de la LIPEECH, notifíquese el contenido del presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación y registro ante este Organismo Electoral Local.

OCTAVO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORALES CC. SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO, TERESA DE JESÚS ALFONSO MEDINA, HELENA MARGARITA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, GLORIA ESTHER MENDOZA LEDESMA Y DE LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL C. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO DEL CONSEJO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA C. CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL

EL C. SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL

MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ

MANUEL JIMÉNEZ DORANTES



Copias certificadas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, resulta indispensable mencionar que el doce de enero de dos mil veintitrés, Marena Madrigal Vila, presentó escrito de consulta ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y en fecha diecisiete del mismo mes y año, con las facultades conferidas en el acuerdo anteriormente mencionado el Secretario Ejecutivo del Instituto, dio respuesta a la consulta planteada.

En efecto, este Tribunal Electoral considera que el Secretario Ejecutivo responsable carece de competencia para emitir el acto impugnado, ya que el acuerdo mediante el que fue autorizado para que, en casos de consultas iguales o similares, proceda a dar respuesta en los mismos términos, no cuenta con el debido sustento normativo que lo faculte para contestarlas.

En el caso, se advierte que el Consejo General omitió fundamentar debidamente el acuerdo y si bien el mismo contiene diversos articulados, de la lectura de tales disposiciones no se permite advertir que el Consejo General del mencionado instituto tenga la posibilidad de delegar sus facultades para la contestación de las consultas.

Lo anterior es así, pues aun y cuando no se expresa que se esté delegando las facultades, materialmente lo está haciendo, al realizar un estudio pormenorizado de la consulta que contesta.

Es importante mencionar que los artículos 1, 2, numeral 2, 6 numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, señalan lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 1. 1. El presente Reglamento tiene por objeto hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que establecen las normas que regulan el funcionamiento y operación de la estructura orgánica del Instituto, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, relacionadas con el cumplimiento de sus fines.

2. El presente Reglamento es de observancia general para todo el personal del Instituto. El Consejo General vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo.

3. Cuando por efectos gramaticales en el presente reglamento se haga uso genérico del masculino, la referencia se entenderá a la persona en su concepto de profesionista o con relación a la función que desempeñe, sin distinción de género.

4. La aplicación de las disposiciones de este Reglamento corresponde al Consejo General, a la Junta General Ejecutiva, al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales, a la Contraloría General y a todos los servidores públicos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tendrán la obligación de velar por su estricta observancia.

Artículo 2.

1. En el ámbito de su competencia, el Consejo General como máximo órgano de dirección, es intérprete y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

2. La interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales del derecho, atendiendo además a las máximas de la experiencia y sana crítica.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DE DIRECCIÓN CAPÍTULO I DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 6. 1. Para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71 de la LIPEECH, corresponde al Consejo General:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/035/2024.

- I. Aprobar y expedir los Reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;
 - II. Aprobar el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral según las especificaciones y lineamientos que al respecto emita el INE;
 - III. Conocer las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, los informes trimestrales y anuales que le presenten las comisiones, así como los informes específicos que estime necesario solicitarles;
 - IV. Dictar las medidas pertinentes para el óptimo aprovechamiento de los recursos del Instituto;
 - V. Aprobar con al menos el voto de cinco Consejeras/Consejeros Electorales el nombramiento de las y los Consejeros Distritales y Municipales, de entre las propuestas que realicen el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo General conforme a la normatividad aplicable;
 - VI. Preparar, organizar y desarrollar los procedimientos de participación ciudadana que sean de la competencia del Instituto;
 - VII. Preparar y organizar, coordinadamente con los Ayuntamientos, la elección de sus órganos auxiliares, en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas;
 - VIII. **Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la LIPEECH y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia;**
- ..."

En efecto, los preceptos antes citados disponen que el Consejo General como máximo órgano de dirección e interprete de la normativa electoral, deberá desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia; es decir él es, el único facultado para la contestación de cualquier consulta que requiera la interpretación de la norma que aplica en sus diversas funciones.

Luego entonces si se trata de la interpretación de una norma que conlleva un estudio detallado de la normativa electoral, es decir un estudio pormenorizado de cómo será su aplicación, no es una facultad que se puede delegar para que cualquier otro órgano del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese sentido señalar que se puede autorizar al Secretario Ejecutivo, para que, en casos de consultas iguales o similares, proceda a dar respuesta en los mismos términos, es delegar una potestad entregada solamente al Consejo General, que puede generar afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la propia ley.

Lo anterior, toda vez que las consultas requieren una atención especializada, ya que tienen como finalidad la interpretación de la norma que conlleva prevenir una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en el caso concreto en un proceso electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la competencia de la autoridad responsable constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente (más aun cuando existe agravios al respecto, como en el caso) y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución general.

La necesidad de que exista un sustento normativo para realizar la delegación por parte de un órgano superior a otro inferior, puede advertirse del contenido de las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES. La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/035/2024.

primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.⁶

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA.

DISTINCIÓN. Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación} requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido, así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limitó a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.⁷

⁶ Registro digital: 190206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s):

Administrativa. Tesis: I.1o.A.38 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XIII, Marzo de 2001, página 1731. Tipo: Tesis Aislada.

⁹ Registro digital: 194196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s):

Administrativa. Tesis: I.4o.A.304 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tipo:

Tesis Aislada

⁷ 9 Registro digital: 194196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.304 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tipo: Tesis Aislada

Como puede advertirse de las anteriores tesis, en el caso concreto no basta que el Consejo General tenga la atribución de contestar las consultas, para que pueda delegar tal facultad, se requiere que la normativa aplicable prevea expresamente la posibilidad de realizar la pretendida delegación, pues sólo así se estará cumpliendo con el principio de legalidad al que debe sujetarse todo acto de autoridad.

En el supuesto, este Tribunal Electoral tampoco advierte que exista alguna disposición en la normativa electoral que rige la actuación de las autoridades electorales estatales, que permita que otra autoridad u órgano interno del Consejo General, realice la interpretación de la normativa.

De esta forma, la actuación de las autoridades debe encontrarse prevista expresamente en la ley. Es decir, las personas particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando lo emitan en ejercicio de sus atribuciones.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser realizado por aquella que tenga competencia para actuar en el caso, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17, Constitucional.

Es por ello que, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica de sus actos. Si estos son emitidos por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en la norma que fundó su decisión, no puede producir ningún efecto jurídico válido.

En razón de lo anterior, al haberse considerado que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, resulta ser suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Novena. Efectos.

Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el oficio **IEPC.SE.126.2024**, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones:

- De contestación que en derecho corresponda a la consulta realiza por Marena Madrigal Vila, presentada ante ese Instituto el doce de enero del presente año.

Lo anterior lo deberá efectuar dentro del plazo de cinco días contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, en el entendido que es un hecho público y notorio que a partir del siete de enero del presente año todos los días y horas son hábiles derivado del proceso electoral local 2024, con fundamento en el artículo 18, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100

Moneda Nacional)⁸, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁹, para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

Único. Se revoca el oficio **IEPC.SE.126.2024**, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emitido por El Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **Octava y Novena** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico autorizado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes

⁸ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

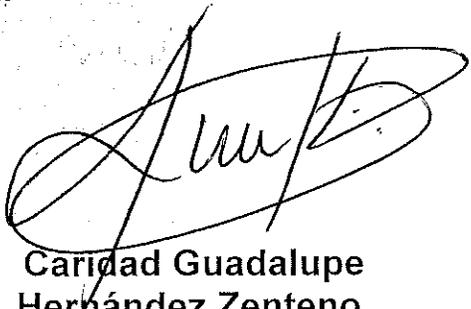
y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII, y 44 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----


Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada


**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno.**
**Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**



Abel Moguel Roblero.
Subsecretario General en funciones de
Secretario General por Ministerio de Ley.

Certificación. El suscrito Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/035/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

